

MODIFICACIONES ESCRITURA

	Fecha Modificación	Estipulaciones modificadas
RONDA FUNDING FT	14/05/2025	La modificación propuesta consiste en la eliminación del supuesto de terminación anticipada del período de inversión contemplado en la letra (d) del apartado "Supuestos de Terminación Anticipada del Período de Inversión" del Anexo I de la Escritura de Constitución. Esta eliminación tiene como finalidad proporcionar mayor flexibilidad al Fondo en la gestión de su período de inversión, permitiendo una operativa más eficiente sin comprometer los intereses de los Acreedores ni la estabilidad del Fondo. Se modifica el Anexo I Definiciones, "Supuestos de Terminación Anticipada del Período de Inversión" "Supuesto de Terminación Anticipada del Período de Inversión" significa la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) el Ratio de Impago es igual o superior al 1,5%; o (b) el Ratio Loan to Value es igual o superior al 101%, siempre que no se considere que ha ocurrido un Supuesto de Terminación Anticipada del Período de Inversión si, no más tarde del último día del Mes en que se haya comunicado el acaecimiento de la circunstancia relevante de los apartados (a) o (b) anteriores a través del Informe Mensual de Cartera correspondiente, dicha circunstancia se subsana mediante el depósito de las cantidades correspondientes en efectivo por parte de tercero en la Cuenta de Tesorería del Fondo, con las que se constituirá el Libro Mayor de Subsanaiones (un "Subsanación de un Supuesto de Terminación Anticipada del Período de Inversión"); (c) ocurre un Supuesto del Administrador; o (d) ocurre un Supuesto de Persona Clave.
RONDA FUNDING FT	09/12/2025	Estipulación 5.5.1 –Criterios de Concentración de la cartera. Se modifica la Estipulación 5.5.1 de la Escritura para eliminar el límite de concentración de los deudores. No existirá límite de concentración aplicable a hospitales públicos o a otros deudores públicos, salvo que la Mayoría de Acreedores acuerde por escrito establecer un límite específico distinto Anexo I – Definición "DSO Esperado". Se modifica la definición de DSO esperado, añadiendo más casuística a la definición en función de si se trata de deudores públicos o privados. "DSO Esperado" significa: • Para deudores públicos, el plazo medio ponderado esperado de una cartera de Derechos de Crédito, según lo determine el Administrador en función de la experiencia histórica con el correspondiente Cedente Inicial de los Derechos de Crédito. • Para deudores privados, un 27% más de días naturales que el plazo medio ponderado esperado de una cartera de Derechos de Crédito, según lo determine el Administrador en función de la experiencia histórica con el correspondiente Cedente Inicial de los Derechos de Crédito. Anexo I – Definición "Derechos de Crédito Impagados". Se modifica la definición de Derechos de Crédito Impagados para incluir una excepción cuando el deudor es la Generalitat Valenciana, así como la inclusión de otros motivos por los que se puede considerar un Derecho de Crédito como impagado. "Derechos de Crédito Impagados" significa cualquier Derecho de Crédito, neto de recuperaciones, que: (a) haya estado pendiente, total o parcialmente, durante más de ciento ochenta (180) días naturales desde su fecha de vencimiento original; no obstante, tratándose de Derechos de Crédito cuyo deudor sea la Generalitat Valenciana, el plazo anterior será de doscientos cuarenta (240) días naturales; (b) cuyo Deudor esté en concurso o sujeto a procedimientos de insolvencia; o (c) haya sido clasificado como incumplido o dudoso por el Administrador conforme a sus políticas de crédito y cobro. Anexo I – Definición "Supuestos de Terminación Anticipada del Período de Inversión" Se modifica el plazo para alcanzar el importe mínimo de disposición de cincuenta millones de euros (de doce a quince meses). (d): no se ha dispuesto una cantidad mínima de cincuenta millones de euros (EUR 50.000.000) bajo el Contrato de Financiación en el plazo de quince (15) meses tras el cumplimiento de las condiciones establecidas.